DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-176-2021

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD VIAL, LEY NO. 9078

EXPEDIENTE NO. 21.566

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
SYLVIA A. SOLÍS MORA
DIRECTORA A. I.

30 DE AGOSTO, 2021

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. CONSIDERACIONES DE FONDO 4

A.- DESTINOS ESPECÍFICOS DE LAS MULTAS 4

B.- PLAZO PARA CANCELAR LAS MULTAS, RECARGO POR MORA Y COBRO JUDICIAL 5

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 6

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 12

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 12

Votación 13

Delegación 13

Consultas facultativas 13

VI. FUENTES CONSULTADAS 13

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-176-2021
INFORME JURÍDICO[1]

REFORMA DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD VIAL, LEY NO. 9078

EXPEDIENTE NO. 21.566

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 196 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, con el fin de que los cuerpos de Policía, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y la Cruz Roja Costarricense, no requieran haber cancelado previamente las multas firmes por infracciones a esa ley, para poder realizar el pago del derecho de circulación o marchamo, hacer la solicitud de expedición de placas o su reposición, así como las solicitudes de devolución de placas o de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades y trámites de tarjetas de pesos y dimensiones.

La norma propuesta aclara que no se exime el pago de las multas y que dichas instituciones deberán cancelar los montos acumulados en un período hasta de seis meses.

En la exposición de motivos, el proponente justifica la presentación de esta iniciativa de la siguiente manera:

> *"Es más que evidente que los anteriores cuerpos cumplen funciones de gran importancia para la sociedad costarricense que van desde la promoción, seguridad, prevención y represión de la delincuencia, servicios de atención pre hospitalaria, gestión de riesgo y asistencia humanitaria, control de incendios y problemas eléctricos, rescate de personas y más; de aquí deriva la necesidad de la presente reforma, para que en virtud de lo señalado sea posible poner en circulación la mayor cantidad de unidades móviles que brindan estos servicios."*

[1] Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado finalmente y autorizado por Sylvia A. Solís Mora, Directora a. i.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

A continuación se desarrolla cuáles son los destinos específicos de las multas definidos en la ley, así como lo dispuesto en la ley en cuanto al plazo para cancelar dichas multas, el recargo por mora y el cobro judicial.

A.- DESTINOS ESPECÍFICOS DE LAS MULTAS

El artículo 234 de la Ley no. 9078 dispone que de las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley no. 6324[2], Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979 y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios:

a) Un 23% al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.[3]

b) Un 5% para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, entre los diferentes comités auxiliares del país, tomando en cuenta la fórmula 50% población de su área de influencia, 30% de incidentes atendidos en vías públicas según las estadísticas del 9-1-1, 20% de la calificación anual interna institucional.

c) Un 3% al Ministerio de Justicia y Paz para la atención de las responsabilidades que le asigna la Ley no. 9078.

d) Un 70% del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito producto de las infracciones definidas en la Ley no. 9078, será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito municipal.

e) El porcentaje restante de lo recaudado por multas se asignará al Cosevi y formará parte del Fondo de Seguridad Vial, sin perjuicio de los destinos específicos de

[2] ***"Artículo 10.-*** *Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:*
(…)
c) *Los ingresos provenientes de las multas por infracciones de tránsito establecidas en la ley.*
(…)"

[3] A su vez, el artículo 34 inciso c) de la Ley Orgánica del PANI, no. 7648 de 9 de diciembre de 1996, dispone que para cumplir con sus fines y desarrollar sus programas, dicha institución contará entre sus fuentes de financiamiento, con el monto asignado de conformidad con el inciso a) del artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

multas por infracciones a la Ley no. 9078 contenidos en otros cuerpos normativos. Un 10% de los recursos dispuestos en este inciso serán destinados al financiamiento de los programas educativos definidos en el artículo 140 y 217 de la Ley no. 9078.

Las multas confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito únicamente estarán sujetas a las deducciones de los incisos d) y e) antes citados.

Los entes y las asociaciones que reciban las anteriores transferencias presentarán anualmente un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Cosevi, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la asignación de los recursos, y este comunicará a la Contraloría General de la República los resultados de dicho informe para lo que corresponda.

B.- PLAZO PARA CANCELAR LAS MULTAS, RECARGO POR MORA Y COBRO JUDICIAL

La Ley No. 9078, en su artículo 192, regula el plazo de diez días hábiles contado a partir de la firmeza de la infracción, para cancelar la multa impuesta menos un 15%, excluyéndose de tal excepción las infracciones contenidas en el artículo 143 de dicha ley. Dicho porcentaje podrá ser aumentado por el MOPT hasta en un 30%, siempre que medie justificación técnica.

Además, se establece que cualquier pago que se realice en forma distinta de la establecida en ese artículo y de las que haya autorizado el Cosevi, se tendrá por no efectuado. En esta forma, se faculta al Cosevi para que establezca, mediante reglamento, los medios de cobro de las multas no canceladas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 194 y 195 de dicha ley, en cuanto al recargo por mora y el cobro judicial.[4]

[4] *"**ARTÍCULO 194.- Recargo por mora***
Las multas por las infracciones de la presente ley y sus recargos deberán cancelarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la firmeza de la infracción.
Si la multa y los demás cargos no son pagados dentro del plazo indicado devengarán interés simple moratorio proporcional a los días adicionales de pago equivalentes a un tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, hasta un máximo de un treinta y seis por ciento (36%), lo cual deberá ser advertido en la boleta de citación.
ARTÍCULO 195.- Cobro judicial
El Cosevi procederá a enviar a cobro judicial las multas que no hayan sido canceladas dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la firmeza de la infracción. En tal caso, la anotación se mantendrá en los registros correspondientes, según lo estipulado en los artículos 171, 190, 191 y 200 de la presente ley, sin perjuicio de otras sanciones que puedan establecerse, en caso de que el cobro judicial no se haga efectivo.
Para los efectos indicados, el Cosevi, por medio de sus órganos financieros, certificará el adeudo, a fin de que se establezca el proceso de ejecución en la vía judicial, en los términos dispuestos en el Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas.
Las certificaciones emitidas por el Cosevi, relativas a adeudos por concepto de multas por infracción

Por su parte, el artículo 194 de la ley supra mencionada, establece recargo por mora de las multas si estas no se cancelan dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de la firmeza de la infracción. Además, si la multa y los demás cargos no son pagados dentro del plazo indicado, devengarán interés simple moratorio proporcional a los días adicionales de pago equivalentes a un 3% mensual sobre el monto original, hasta un máximo de 36%.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

En el cuadro adjunto se pueden apreciar los alcances de la reforma propuesta.

CUADRO No. 1
Legislación vigente y modificación propuesta

Texto vigente Ley No. 9078	Texto propuesto Exp. 21.566
	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 196 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 196.- Cancelación de obligaciones para realizar trámites	Artículo 196- Cancelación de obligaciones para realizar trámites
Todo infractor cancelará las multas firmes por infracciones a esta ley que aparezcan a su nombre, previo a realizar el pago del derecho de circulación o marchamo, extensión de permisos y concesiones, obtención del permiso temporal de aprendizaje, licencias de conducir, renovación o duplicado de estas, el pago de derechos, tasas y cánones que procedan, la solicitud de expedición de placas o su reposición, las solicitudes de devolución de licencias de conducir, de placas o de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades.	Todo infractor cancelará las multas firmes por infracciones a esta ley que aparezcan a su nombre, previo a realizar el pago del derecho de circulación o marchamo, extensión de permisos y concesiones, obtención del permiso temporal de aprendizaje, licencias de conducir, renovación o duplicado de estas, el pago de derechos, tasas y cánones que procedan, la solicitud de expedición de placas o su reposición, las solicitudes de devolución de licencias de conducir, de placas o de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades. **Los Cuerpos de Policía del Poder Ejecutivo, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y La Cruz Roja Costarricense, por el ejercicio propio de sus funciones, tendrán la posibilidad de realizar los siguientes trámites sin haber cancelado previamente las infracciones: pago del derecho de circulación o marchamo, solicitud de expedición de placas o su reposición,**

contra la presente ley, constituirán título ejecutivo y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o de prescripción."

	solicitudes de devolución de placas o de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito o por otras autoridades y trámites de tarjetas de pesos y dimensiones. De ninguna manera se exime el pago de las multas, dichas instituciones deberán cancelar en un período hasta de seis meses los montos acumulados.
Se cancelará el seguro obligatorio de vehículos y los derechos correspondientes para realizar las siguientes gestiones: inscripciones, reinscripciones, inscripción de gravámenes, prendarios y el cambio de las características básicas de los vehículos. Los propietarios de vehículos destinados al transporte público cancelarán las infracciones que pesen sobre el automotor, cuando se trate de gestiones referentes a concesiones, permisos, exoneración de impuestos o trámites ante el CTP.”	Se cancelará el seguro obligatorio de vehículos y los derechos correspondientes para realizar las siguientes gestiones: inscripciones, reinscripciones, inscripción de gravámenes, prendarios y el cambio de las características básicas de los vehículos. Los propietarios de vehículos destinados al transporte público cancelarán las infracciones que pesen sobre el automotor, cuando se trate de gestiones referentes a concesiones, permisos, exoneración de impuestos o trámites ante el CTP. Rige a partir de su publicación.

Elaborado por el Departamento de Servicios Técnicos

Reconociendo la importancia de que Los Cuerpos de Policía del Poder Ejecutivo, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y La Cruz Roja Costarricense, no vean interrumpidas la labor fundamental que realizan, esta Asesoría hace los siguientes comentarios y observaciones sobre el texto propuesto y sus eventuales implicaciones:

PRIMERO.- Con el fin de tener mayor claridad en cuanto a los alcances de esta iniciativa, se ha de analizar el concepto de *“Cuerpos de Policía del Poder Ejecutivo”*, de acuerdo con la legislación vigente.

Al respecto, nuestra Constitución Política establece, en los artículos 12 y 140 inciso 16[5], que en Costa Rica existirán las fuerzas de policía necesarias para la vigilancia y la conservación del orden público.

[5] *“ARTÍCULO 12.- Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.*
Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil: no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva.”
“ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:
(...)
16) Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;
(...)”

Bajo ese marco constitucional, la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley No. 5482 de 24 de diciembre de 1973 y sus reformas, establece que la Fuerza Pública estará conformada por todas las fuerzas de policía del país y las eventuales fuerzas militares que se organicen.[6]

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley General de Policía, Ley no. 7410 de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, dispone expresamente cuales son las fuerzas o cuerpos de policía encargados de la seguridad pública, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 6º- Cuerpos****. Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez,* ***así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley****."*
> *(lo destacado es nuestro)*

Ese mismo cuerpo normativo hace mención, además de las citadas fuerzas de policía, de la Unidad Especial de Intervención[7] y la Reserva de las Fuerzas de Policía[8], las cuales también forman parte de los cuerpos policiales, para los efectos de lo propuesto en esta iniciativa; de igual manera que el Servicio Nacional de Guardacostas, de acuerdo con lo estipulado en la Ley no. 8000 de 5 de mayo de 2000, que dice:

> *"Artículo 1°-* ***Naturaleza jurídica.*** *Créase el Servicio Nacional de Guardacostas, en adelante denominado el Servicio. Será un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública, especializado en el resguardo de las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado costarricense.*
> *Dependerá, directamente, del Ministro de Seguridad Pública y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas."*

Cabe la duda a esta Asesoría si, de conformidad con lo establecido en la Ley no. 9552 de 24 de mayo de 2018, la Academia Nacional de Policía, que ostenta una

[6] *"ARTICULO 3º.- La Fuerza Pública, constituida conforme a la Constitución Política por todas las fuerzas de policía del país y las eventuales fuerzas militares que se organicen en los caos de excepción que la misma establece, están subordinadas al Poder Civil.*
Son organizaciones civiles, disciplinadas y sometidas a la superior jerarquía del Presidente de la República y del Ministro de Seguridad Pública."

[7] *"****Artículo 18º-****Creación*
Créase la Unidad Especial de Intervención como cuerpo especializado en operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico."

[8] *"****Artículo 39º-****Naturaleza de la Reserva*
El Presidente de la República podrá organizar y convocar, con carácter transitorio, a la Reserva de las fuerzas de policía, como cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honórem, para atender estados de emergencia o situaciones excepcionales."

naturaleza policial e imparte el proceso educativo de los diferentes cuerpos de policía a nivel nacional[9], también formaría parte de los cuerpos policiales, para los efectos de lo propuesto en esta iniciativa, aspecto que conviene aclarar.
Al hacerse referencia exclusivamente a *"los cuerpos policiales **del Poder Ejecutivo**"*, **queda excluida del alcance de esta ley la Policía Municipal**, pese a que por sus atribuciones y competencias, también realiza labores en materia de vigilancia y de seguridad en coordinación mutua con la Fuerza Pública.[10]

Tampoco se encuentran entre las entidades u órganos a los que le aplicaría lo dispuesto en esta reforma, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias que, según lo indica la Ley no. 8488 del 22 de noviembre de 2005 y sus reformas, es la entidad rectora en lo que se refiere a la prevención de riesgos y a los preparativos para atender situaciones de emergencia nacional.[11]

[9] *"ARTÍCULO 1- Se crea la Academia Nacional de Policía, como una Dirección General del Ministerio de Seguridad Pública, la cual llevará el nombre de Francisco José Orlich Bolmarcich, y que en adelante se denominará "la Academia". Su naturaleza será policial y estará encargada de brindar e impartir el proceso educativo de los diferentes cuerpos de policía a nivel nacional con enfoque de derechos humanos. Esta contará con la sede del Centro de Formación Policial Murciélago, la sede de Pococí, la sede Central y aquellas otras que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.*
El desarrollo educativo estará caracterizado por cuatro componentes:
a) Formación.
b) Capacitación.
c) Especialización.
d) Investigación educativa."

[10] *"Artículo 61- Competencia de la policía municipal*
La policía municipal tendrá competencia dentro del territorio del cantón correspondiente, estará bajo el mando del respectivo alcalde y funcionará como auxiliar de la Fuerza Pública.
Artículo 62- Atribuciones de la policía municipal Serán atribuciones de la policía municipal las siguientes:
a) Atender y cumplir los fines de vigilancia y control de los servicios y bienes comunales.
b) Velar por el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas.
c) Coadyuvar en el cumplimento de la legislación y disposiciones municipales, ejecutando las resoluciones y los acuerdos que correspondan.
d) Realizar acciones de vigilancia y de seguridad en el cantón, en coordinación mutua con la Fuerza Pública.
e) Coadyuvar, bajo el principio de coordinación o a solicitud de estos, con las demás autoridades públicas del país.
f) Auxiliar, de ser posible, a la Fuerza Pública, cuando medie el requerimiento expreso de la autoridad competente. Este auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento cuando, por la naturaleza de la situación, se esté ante una emergencia o estado de necesidad.
g) Apoyar a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus potestades." Código Municipal, Ley no. 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.

[11] *"Artículo 14.-**Competencias ordinarias de prevención de la comisión**. La Comisión será la entidad rectora en lo que se refiera a la prevención de riesgos y a los preparativos para atender situaciones de emergencia. Deberá cumplir las siguientes competencias:*
a) Articular y coordinar la política nacional referente a la prevención de los riesgos y a los preparativos para atender las situaciones de emergencia. Asimismo, deberá promover, organizar, dirigir y coordinar, según corresponda, las asignaciones requeridas para la articular el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de sus componentes e instrumentos. Esta gestión la realizará en consulta permanente con los órganos y entes integrados al proceso.

b) Realizar la promoción temática, por medio de programas permanentes de educación y divulgación.
c) Dictar resoluciones vinculantes sobre situaciones de riesgo, desastre y peligro inminente, basadas en criterios técnicos y científicos, tendientes a orientar las acciones de regulación y control para su eficaz prevención y manejo, que regulen o dispongan su efectivo cumplimiento por parte de las instituciones del Estado, el sector privado y la población en general. Los funcionarios de los órganos y entes competentes para ejecutar o implementar tales resoluciones vinculantes, en ningún caso, podrán desaplicarlas. A las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que edifiquen o usen indebidamente zonas restringidas mediante estas resoluciones vinculantes, se les aplicará la obligación de derribar o eliminar la obra, conforme al artículo 36 de esta Ley.
d) Ejercer control sobre la función reguladora realizada por las instituciones del Estado para controlar los procesos generadores de riesgo, según sus áreas de competencia, a partir de la facultad de la Comisión de emitir resoluciones vinculantes sobre condiciones de riesgo y atención de emergencias.
e) Ejercer una función permanente de control, para que los órganos y entes del Estado incluyan criterios de gestión del riesgo, en la planificación y ejecución de los planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo del país.
f) Promover y apoyar estudios e investigaciones en materias relacionadas con sus fines, así como la elaboración de proyectos que impulsen sistemas físicos, técnicos y educativos orientados a la prevención y mitigación de desastres, y a los preparativos para enfrentarlos.
g) Promover y fomentar la vigilancia y el manejo de situaciones de riesgo, mediante el estudio o la implantación de medidas de observación, vigilancia y alerta, que permitan prever, reducir y evitar el impacto y daños de los posibles sucesos de desastre. Además, en caso necesario, coordinar la vigilancia y el manejo de tales situaciones.
h) Asesorar a las municipalidades en cuanto al manejo de la información sobre las condiciones de riesgo que los afecta, como es el caso de la orientación para una política efectiva de uso de la tierra y del ordenamiento territorial. La asesoría deberá contribuir a la elaboración de los planes reguladores, la adopción de medidas de control y el fomento de la organización, tendientes a reducir la vulnerabilidad de las personas, considerando que, en el ámbito municipal, recae en primera instancia la responsabilidad de enfrentar esta problemática.
i) Establecer y coordinar una instancia multi-institucional permanente de planificación, coordinación y dirección de las operaciones de emergencia.
j) Establecer y mantener relaciones con entidades, nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, cuyo cometido sea afín a la institución; suscribir, con dichas entidades, acuerdos, convenios o contratos de intercambio y cooperación que se estimen convenientes.
k) Fomentar la creación y el fortalecimiento de capacidades regionales, municipales y locales para el manejo de situaciones de emergencia. En caso necesario, incluye la participación en acciones de alerta, alarma, movilización y atención de la población.
l) Realizar la gestión de la ayuda internacional, de agencias y países, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para los programas de prevención y la atención de emergencias.
m) Coordinar la ayuda internacional que Costa Rica pueda ofrecer a otras naciones que hayan declarado emergencia en sus territorios, cuando lo acuerden el Presidente de la Republica y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Dicha cooperación estará constituida por recursos humanos, asesoramiento técnico o donaciones de bienes y servicios, según lo permitan las posibilidades del país.
*Artículo 15.-**Competencias extraordinarias de la comisión**. Declarado el estado de emergencia establecido en el artículo 29 de esta Ley corresponderá a la Comisión planear, coordinar, dirigir y controlar las acciones orientadas a resolver necesidades urgentes, ejecutar programas y actividades de protección, salvamento y rehabilitación. Para ello, deberá ejecutar, como mínimo, las siguientes acciones:*
a) La coordinación, la dirección y el control de la atención de las emergencias declaradas así por el Poder Ejecutivo, se realizarán según las fases definidas en el artículo 30 de esta Ley; para ello la Comisión, por medio de la Dirección Ejecutiva, deberá elaborar el Plan General de la Emergencia, según los términos referidos en el Capítulo VI de esta Ley.
b) Debe coordinar la evaluación de los daños, para lo cual las instituciones de la Administración Central, la Administración Pública Descentralizada del Estado, los Gobiernos Locales y las empresas estatales serán responsables de evaluar los daños y coordinar su realización con la Comisión.

Vale la pena mencionar que el artículo 237 de la Ley no. 9078 hace una clasificación de vehículos oficiales según su uso, siendo una de las categorías la de vehículos de *"uso policial, los de servicios de seguridad y prevención, y los de servicios de emergencia"*[12], la cual es definida en el artículo 240 de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 240.- Vehículos de uso policial, los de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación***
> *Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, ministerios de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Justicia y Paz, de Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades y el Organismo de Investigación Judicial, así como los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirán dentro de esta categoría los vehículos que utilicen la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República para las investigaciones especiales que realicen en combate del fraude y la corrupción.*
> *Para el uso de estos vehículos debe existir una regulación especial elaborada por la institución respectiva."*

Dicha clasificación eventualmente podría tomarse en consideración para dar mayor claridad en la determinación del alcance de la norma que se propone aprobar.

SEGUNDO.- Los trámites que se posibilita realizar sin haber cancelado previamente las multas por infracciones son solo aquellos que resultarían esenciales para continuar la labor de prevención, represión y atención de emergencias, lo que resulta acorde con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.[13] Sin embargo,

c) Planificar, coordinar, organizar y supervisar la ejecución de acciones de salvamento de los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
d) Coordinar las investigaciones científicas y técnicas necesarias para el Plan, así como los programas de recuperación física y económica, y darles el seguimiento necesario.
e) Nombrar como unidades ejecutoras, a las instituciones públicas que tengan bajo su ámbito de competencia, la ejecución de las obras definidas en el Plan General de la Emergencia y supervisar su realización.
f) Contratar al personal especial que requiera por periodos determinados y conforme a la declaración de emergencia.
Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión atenderá, sin que medie una declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo, la entrega de cobijas, alimentación, colchonetas y la adquisición de materiales para rehabilitar los servicios básicos y habilitar albergues, así como la contratación de un máximo de trescientas horas máquina para la limpieza y atención prioritaria. Lo dispuesto en el presente párrafo aplica para cada uno de los casos de emergencias locales y menores que, por la alta frecuencia con que ocurren o la seria afectación que provocan en las comunidades, demandan la prestación de una atención extraordinaria."

[12] *"**ARTÍCULO 237.- Clasificación de vehículos***
Los vehículos oficiales están clasificados por su uso de la siguiente manera:
***a)** Uso discrecional y semidiscrecional.*
***b)** Uso administrativo general.*
***c)** Uso policial, los de servicios de seguridad y prevención, y los de servicios de emergencia."*

[13] *"(…)* ***Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado.*** Superado el criterio de 'razonabilidad técnica' hay que analizar la '***razonabilidad jurídica'***. Para lo cual esta doctrina propone examinar: ***a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la***

en el caso del trámite de tarjetas de pesos y dimensiones, se llama la atención en el sentido de que **no se encuentra estipulado en el primer párrafo del artículo 196, por lo que no se entiende el propósito de incluirlo en la presente reforma**.

Se recomienda ser más preciso y técnico en la redacción, de manera que, en vez de "sin haber cancelado previamente las infracciones", se lea "sin haber cancelado previamente las **multas…**".

TERCERO.- Si bien no se estaría eximiendo de la obligación del pago de las multas, **no queda claro si los intereses, durante el plazo adicional de hasta seis meses que se da para hacer la cancelación de los montos acumulados, siguen corriendo**, aspecto que debe aclararse en la norma en atención al principio de legalidad. Asimismo, **no queda claro cuál sería la sanción de no pagarse en el plazo de los 6 meses y si vencido dicho plazo sí se aplicaría la prohibición o impedimento para la realización de los trámites y de qué manera se garantizaría la efectiva cancelación de los montos acumulados o si solo quedaría la vía judicial**.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa, se hacen las siguientes recomendaciones:

- En el encabezado del Artículo único, se recomienda agregar, después de la fecha de sanción de la Ley no. 9078, la frase: "y sus reformas".
- Entrecomillar el texto de la Ley no. 9078 que se pretende reformar.

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin : en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. ***De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable (…)***
Por su parte, el segundo principio, el de proporcionalidad, implica que el acto legislativo deber ser apropiado para la realización de los fines que en él subyacen (principio de adecuación); debe ser necesario, es decir, que debe imponer la menor cantidad posible de restricciones a los derechos fundamentales de los habitantes de la República, lo que supone que el medio empleado por el legislador debe ser adecuado y necesario para alcanzar el objetivo propuesto y, sólo puede ser necesario, cuando el legislador no podía haber elegido otro medio, igualmente eficiente, pero que no limitase o lo hiciere de forma menos sensible el derecho fundamental y; por último, proporcional en sentido estricto, es decir, un acto legislativo justo a la medida (…)." Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 20110-6805 de las 10 horas 31 minutos del 27 de mayo de 2011.

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.[14]

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una Comisión con potestad legislativa plena, puesto que no se encuentra en las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional. [15]

Consultas preceptivas

- Municipalidades (artículo 170 de la Constitución Política)
- PANI (artículo 55 de la Constitución Política)

Consultas facultativas

- Asociación Cruz Roja Costarricense
- Ministerio de Justicia y Paz
- Consejo de Seguridad Vial (Cosevi)
- Ministerio de Seguridad Pública
- Cuerpo de Bomberos de Costa Rica

VI. FUENTES CONSULTADAS

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Código Municipal, Ley no. 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos, Ley no. 8488 del 22 de noviembre de 2005 y sus reformas.
- Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, no. 9078 de 4 de octubre de 2012 y sus reformas.
- Ley de Administración Vial, no. 6324 de 24 de mayo de 1979 y sus reformas.
- Ley Orgánica del PANI, no. 7648 de 9 de diciembre de 1996 y sus reformas.

[14] *"ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto* en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor."

[15] *"Artículo 124.- (...)*
No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.
(...)" (lo destacado es nuestro)

- Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, no. 5482 de 24 de diciembre de 1973 y sus reformas.
- Ley General de Policía, no. 7410 de 26 de mayo de 1994 y sus reformas.
- Ley de Creación de la Academia Nacional de Policía, no. 9552 de 24 de mayo de 2018 y sus reformas.
- Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, no. 8000 de 5 de mayo de 2000 y sus reformas.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 20110-6805 de las 10 horas 31 minutos del 27 de mayo de 2011.
- Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Informe integrado jurídico económico AL-DEST-IIN-141-2017 sobre el proyecto de ley “Reforma del artículo 196 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial, Ley no. 9078”, expediente 19.466, elaborado por Elena Quesada Calvo y M. Elena Leandro Alfaro.

Elaborado por: raq
/*lsch//30-8-2021
c. archivo//21566